



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/10.3/2C.27.4/0039-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/194 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

ral de Protección al Ambiente
el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

Fecha de Clasificación: 25/10/2017
Unidad Administrativa: Delegación de
PROFEPA del estado de Baja California
Sur
Reservado: 1 A 23
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento legal: LEY MARÍTIMA
Ampliación del periodo de reserva:

Confidencial: Personales:
Particular: Fundamento Legal: APL. 18. fracción II
LFTAPG

Rúbrica del Titular de la Unidad:

Fecha: _____ de _____ de _____
Rúbrica y Cargo del Servidor: _____

RESULTADO

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número **ZFMT 044 17** de fecha veinticinco de Julio del año dos mil diecisiete, circunstanciando en dicha acta hechos y/o omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales, Ley Federal de Derechos y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

III.- Mediante proveído número **PFPA/10.1/2C.27.4/197/2017** de fecha treinta y uno de Agosto del año dos mil diecisiete, debidamente notificado al interesado el día catorce de Septiembre del año dos mil diecisiete, esta Autoridad Federal en observancia a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se otorgó al interesado el plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación relativa, para que en ejercicio de su garantía de audiencia manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hiciera uso de este derecho.

IV.- Mediante proveído número **PFPA/10.1/2C.27.4/176/2017** de fecha diez de Octubre del año dos mil diecisiete, se le otorgó al inspeccionado el plazo de **cinco días hábiles** para la presentación de alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley antes citada, acuerdo que fue debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación Federal el día trece de

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENT

Padre Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, la Paz, B.C.S.
Tel: (612) 12 207 87, 12 291 94, 12 296 93, 12 204 26, 12 212 56, EXT. 18103.

SANCIÓN: \$67,941.00 (SESENTA Y Siete MIL
NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO 00/100 M.N.), RETIRO DE
OBRA Y REVOCACIÓN.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Octubre del año dos mil diecisiete, para los efectos legales correspondientes, no compareciendo a procedimiento.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta la presente:

CONSIDERANDO

I.- QUE LA DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 14, 16 Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULOS 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1, 2, 5, 7 Y 8 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES; 1, 2, 3 Y 232-C DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS; 1º, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 29, 39, 52, 53, 54, 74, 75, 78, 81 Y 82 DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMA TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR; 1º, 2º, 3º FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; 1º, 2º, 3º, 15, 17-A, 19, 32, 35, 36, 42, 43, 45, 49, 50, 57, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 72, 73, 74, 76, 79, 81, Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULOS 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI Y XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.

II.- Que del análisis al contenido del Acta de Inspección **ZFMT 044 17** de fecha veinticinco de Julio del año dos mil diecisiete, se desprende la existencia de la comisión de hechos u omisiones constitutivas de infracción a la Legislación Ambiental, susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad, **consistentes** en:

1.- Infracción prevista en los artículos 8º y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables,

SANCIÓN: \$67,941.00 (SON SESENTA Y SIETE MIL 2 NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO 00/100 M.N.), RETIRO DE OBRAS Y REVOCACIÓN.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

8

Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esto toda vez que al momento de la inspección no acreditó contar con la correspondiente Autorización, Permiso y/o Concesión emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el uso, aprovechamiento o explotación de Terrenos Ganados al Mar en una superficie total de 25.8 m², en donde se observó una cabaña con techo de hoja de palma y paredes de madera.

2.- Infracción prevista en los artículos 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2, 232, 232 C, 232 D, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos, esto toda vez que al momento de la inspección, no acredito haber realizado el respectivo pago de derechos por concepto del uso, goce y aprovechamiento de Terrenos Ganados al Mar en una superficie total de 25.8 m².

Resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado conforme con la Leyes que regulan el procedimiento administrativo en cuestión, mismos que a continuación se desglosan:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos. Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

CAPÍTULO IV.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCION I.- EN LAS PLAYAS, LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y LOS TERRENOS GANADOS AL MAR.

Artículo 10.- El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de las Leyes General de Bienes Nacionales, de Navegación y Comercio Marítimos y de Vías Generales de Comunicación en lo que se refiere al uso, aprovechamiento, control,

SANCIÓN: \$67,941.00 (SON SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO 00/100 M.N.), RETIRO DE OBRAS Y REVOCACIÓN.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

administración, inspección y vigilancia de las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y de los bienes que formen parte de los recintos portuarios que estén destinados para instalaciones y obras marítimo portuarias.

Artículo 2o.* Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Ley: La Ley General de Bienes Nacionales;
- II. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; y
- III. Reglamento: El presente Reglamento.

Artículo 5o.- Las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

Corresponde a la Secretaría poseer, administrar, controlar y vigilar los bienes a que se refiere este artículo, con excepción de aquellos que se localicen dentro del recinto portuario, o se utilicen como astilleros, varaderos, diques para talleres de reparación naval, muelles, y demás instalaciones a que se refiere la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; en estos casos la competencia corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO 29.- Los concesionarios de la zona federal marítimo terrestre, de los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, están obligados a:

- I. Ejecutar únicamente el uso, aprovechamiento o explotación consignado en la concesión;
- XI. Cumplir con las obligaciones que establezcan a su cargo en la concesión.

Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las

SANCIÓN: \$67,941.00 (SON SESENTA Y Siete MIL 4 NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO 00/100 M.N.), RETIRO DE OBRAS Y REVOCACIÓN.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

siguientes:

- I. Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;
- IV. Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos..."

Atendiendo a lo establecido en el artículo 81 y 82 de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

De manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas y/o constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el

SANCIÓN: \$67,941.00 (SON SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO 00/100 M.N.), RETIRO DE OBRAS Y REVOCACIÓN.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que desvirtúe su legalidad. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con

SANCIÓN: \$67,941.00 (SON SESENTA Y Siete MIL 6 NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO 00/100 M.N.), RETIRO DE OBRAS Y REVOCACIÓN.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- De la notificación a que se refiere el apartado del RESULTADO TERCERO de la presente resolución, el interesado no hizo uso del derecho que le confiere el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a fin de que aportara medios de prueba que desvirtuara o subsanara los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento, no obstante haber sido debidamente emplazado.

Con independencia de todo señalado en el cuerpo de la presente resolución administrativa, es importante señalar de forma puntual que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su

SANCIÓN: \$67,943.00 (SON SESENTA Y Siete MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO 00/100 M.N.), RETIRO DE OBRAS Y REVOCACIÓN.



“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

competencia, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del interesado; **mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental.**

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

“COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.”

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF, Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.

“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que **los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente**

SANCIÓN: \$67,941.00 (SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO 00/100 M.N). RETIRO DE OBRAS Y REVOCACIÓN.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acaecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario

SANCIÓN: \$67,941.00 (SON SESENTA Y Siete MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO 00/100 M.N.), RETIRO DE OBRAS Y REVOCACIÓN.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDA CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358

SANCIÓN: \$67,941.00 (SON SESENTA Y Siete MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO 00/100 M.N.), RETIRO DE OBRAS Y REVOCACIÓN. 10



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

"VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; 1.- Constar en mandamiento escrito; 2.- Ser emitida por autoridad competente; 3.- Expressar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4.- El objeto que persiga la visita; y 5.- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546

Tesis aislada

Materia(s): Común

SANCIÓN: \$67,941.00 (DOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO 00/100 M.N). RETIRO DE OBRAS Y REVOCACIÓN.

11



“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Abril de 2003

Tesis: I.3o.C.52 K

Página: 1050

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafo del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente

SANCIÓN: \$67,941.00 (SON SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO 00/100 M.N.), RETIRO DE OBRAS Y REVOCACIÓN.

12



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, se determina que el hoy inspeccionado a pesar de haber sido emplazado a procedimiento administrativo en términos de la legislación aplicable a la materia de que se trata, omitió comparecer a procedimiento a fin de que ofreciera los medios de pruebas pertinentes que desvirtuaran o subsanaran los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo, sin que lo hubiera hecho; por tal virtud y en consecuencia esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el presunto infractor fue emplazado no **fueron subsanados ni desvirtuados**, por lo que queda firme la vulneración prevista en los numerales 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como el artículo 29 fracción XI, 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por el inspeccionado, a las disposiciones de la normatividad aplicable en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre vigente, esta autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en precepto 73 de la primera Ley adjetiva en referencia:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE.

De conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares..."; "La Nación tendrá en todo el tiempo el derecho de... regular, en beneficio

SANCIÓN: \$67,941.00 (SON SESENTA Y Siete MIL 13 NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO 00/100 M.N.). RETIRO DE OBRAS Y REVOCACIÓN.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictaran las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques... para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad"; "Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas"; "En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las Leyes..."

De lo anterior, se desprende que la Nación es la propietaria de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio Nacional, que se determinaran las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y que puede transmitir el dominio de estos, pero el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación , el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, puede realizarse mediante concesiones, otorgadas por el ejecutivo Federal de acuerdo con las condiciones que se establezcan las leyes, en ese tenor, por disposición de la Ley General de Bienes Nacionales en sus artículos 61 párrafo segundo y 120, en relación con el 8°, así como del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar en sus artículos 5°, 10, 30, 31, 38 y 52, corresponde al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales administrar, controlar y vigilar las playas, la Zona Federal Marítima Terrestre y los Terrenos Ganados al Mar; en consecuencia, dado que los anteriores son bienes de dominio público de la federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, resulta indispensable contar con Título de Concesión no solo para su uso y aprovechamiento por parte de las personas físicas o morales, sino también para las obras que se pretendan llevar a cabo y para el establecimiento de instalaciones en los sitios de referencia, las cuales deberán especificar al momento de solicitar la respectiva concesión, agregando incluso, en su caso, planos y memorias descriptivas, para que se analice la viabilidad de las mismas por la autoridad competente y, las que resulten procedentes, se incluyan en la concesión o permiso, máxime que existe disposición legal expresa (artículo 29 fracciones I y IX del reglamento para el uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y

SANCIÓN: \$67,941.00 (SESENTA Y SIETE MIL 14 NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO 00/100 M.N.), RETIRO DE OBRAS Y REVOCACIÓN.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Terrenos Ganados al Mar), en el sentido de que solamente se pueden realizar las obras y/o actividades e instalar equipo que hayan sido aprobados en las concesiones o las autorizaciones por dicha autoridad, que en el caso resulta ser la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En este sentido, el uso de los Terrenos Ganados al Mar inspeccionado, imposibilita la adecuada administración que respecto de los bienes antes citados debe tener la autoridad, máxime que en el caso que nos ocupa están sujetos al régimen de dominio público de la federación, por lo que la sola falta de la concesión o permiso, implica una afectación a la administración de la propiedad que ejerce la Nación sobre esos bienes que debe prevalecer respecto de la ocupación de los Terrenos Ganados al Mar, ocasionando de esta manera un perjuicio a la situación de legalidad que debe prevalecer respecto de las acciones realizadas en el Bien Nacional.

Por otra parte, es de precisar que la doctrina define al daño, como la "pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación"; de la definición anterior, se desprende que el incumplir con una obligación, puede generar un daño en el patrimonio en ese sentido, al no cumplir la obligación de contar con título de concesión o permiso para el uso, aprovechamiento o explotación de Terrenos Ganados al Mar en una superficie de 25.8 m²; provocó una situación de ingobernabilidad, puesto que con el hecho de ocupar un bien de dominio público de la Federación, como lo son la Zona Federal Marítimo Terrestre y los Terrenos Ganados al Mar, sin contar previamente con el respectivo

~~permiso para su explotación, se genera una situación de afectar la administración de la propiedad que ejerce la Nación, ya que en su caso la autoridad de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales hubiese ordenado al C. _____ el dominio de la Federación y, sin embargo, se realizó la ocupación para evitar o, en su caso, no permitir que se pudiera producir un daño a~~

B) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

En este caso es de destacarse que actuó con carácter **INTENCIONAL**, toda vez que la persona sujeta a inspección no acredita contar con la correspondiente Autorización, Permiso y/o Concesión emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el uso, aprovechamiento o explotación de Terrenos Ganados al Mar en una superficie de 25.8 m², en donde se observó una cabaña con techo de hoja de palma y paredes de madera; sin embargo de las manifestaciones realizadas por el inspeccionado, se desprende que tiene pleno conocimiento que para ocupar la Terreno Ganados al Mar, debe contar con Título de Concesión.

SANCIÓN: \$67,941.00 (SON SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO 00/100 M.N.), RETIRO DE OBRAS Y REVOCACIÓN. 15



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Las infracciones cometidas por el inspeccionado, derivado de la actividad realizada, implican un uso y aprovechamiento de bienes nacionales sin ajustarse a la normatividad aplicable a la materia de que se trata, se considera **GRAVE**, en virtud de que el visitado incumplió un deber jurídico a las que estaba obligado a realizar, resultando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles, al corresponderle al infractor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, sin que lo hubiera hecho.

D) LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto; por lo que después de una búsqueda minuciosa no fue posible encontrar expedientes integrados seguidos en contra del Inspeccionado, en los que se acredite la comisión de las mismas infracciones que motivaran el presente procedimiento, por lo que se considera que **NO ES REINCIDENTE**.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contendida dentro del artículo 70 fracción II y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al vulnerar lo dispuesto en los artículos 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, 232 C de la Ley Federal de Derechos, 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en

1.- Infracción prevista en los artículos 8º y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esto toda vez que al momento de la inspección no acreditó contar con la correspondiente Autorización, Permiso y/o Concesión emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el uso, aprovechamiento o

SANCIÓN: \$67,941.00 (SON SESENTA Y SIETE MIL 16 NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO 00/100 M.N), RETIRO DE OBRAS Y REVOCACIÓN.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

explotación de Terrenos Ganados al Mar en una superficie total de 25.8 m², en donde se observó una cabaña con techo de hoja de palma y paredes de madera; se procede imponer una multa por el monto de **\$37,745.00 (SON TREINTA SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 500 (quinientos) veces la unidad de medida y actualización**; toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 (cincuenta a quinientas) veces la unidad de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$ 75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

2.- Infracción prevista en los artículos 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2, 232, 232 C, 232 D, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos, esto toda vez que al momento de la inspección, no acredito haber realizado el respectivo pago de derechos por concepto del uso, goce y aprovechamiento de Terrenos Ganados al Mar en una superficie total de 25.8 m²; se procede imponer una multa por el monto de **\$30,196.00 (SON TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N), equivalente a 400 (cuatrocientos) veces la unidad de medida y actualización**; toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 (cincuenta a quinientas) veces la unidad de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$ 75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

MISMAS QUE ASCIENDEN A UN MONTO TOTAL DE \$67,941.00 (SON SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 900 (NOVECIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

De igual manera se ordena el retiro de lo siguiente: **una cabaña con techo de hoja de palma y paredes de madera**, misma que se encuentra en los Terrenos Ganados al Mar; esto en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerándos que anteceden, con fundamento en el artículo

SANCIÓN: \$67,941.00 (SON SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO 00/100 M.N.) RETIRO DE OBRAS Y REVOCACIÓN. 17



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur:

RESUELVE

PRIMERO.- 1.- Infracción prevista en los artículos 8º y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esto toda vez que al momento de la inspección no acreditó contar con la correspondiente Autorización, Permiso y/o Concesión emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el uso, aprovechamiento o explotación de Terrenos Ganados al Mar en una superficie total de 25.8 m², en donde se observó una cabaña con techo de hoja de palma y paredes de madera; se procede imponer una multa por el monto de **\$37,745.00 (SON TREINTA SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 500 (quinientos) veces la unidad de medida y actualización;** toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 (cincuenta a quinientas) veces la unidad de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$ 75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

2.- Infracción prevista en los artículos 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2, 232, 232 C, 232 D, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos, esto toda vez que al momento de la inspección, no acredito haber realizado el respectivo pago de derechos por concepto del uso, goce y aprovechamiento de Terrenos Ganados al Mar en una superficie total de 25.8 m²; se procede imponer una multa por el monto de **\$30,196.00 (SON TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N), equivalente a 400 (cuatrocientos) veces la unidad de medida y actualización;** toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 (cincuenta a quinientas) veces la unidad de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$ 75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

SANCIÓN: \$67,941.00 (SON SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO 00/100 M.N), RETIRO DE OBRAS Y REVOCACIÓN. 18



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

MISMAS QUE ASCIENDEN A UN MONTO TOTAL DE \$67,941.00 (SON SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 900 (NOVECIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

De igual manera se ordena el retiro de lo siguiente: **una cabaña con techo de hoja de palma y paredes de madera**, misma que se encuentra en los Terrenos Ganados al Mar; esto en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.



Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/>

Paso 2: Seleccionar el ícono de pago de un trámite.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y Contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA MULTAS.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas Impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

SANCIÓN: \$67,941.00 (SON SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO 00/100 M.N.), RETIRO DE OBRAS Y REVOCACIÓN.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Paso 11: Llenar en el renglón debajo del rubro "Multas Impuestas por la PROFEPA", indicando el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Padre Kino s/n, Esq. Con Encinas, col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de Septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Baja California Sur, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Padre Kino s/n, Esq. Con encinas, col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio del mismo nombre.

SANCIÓN: \$67,941.00 (SON SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO 00/100 M.N.), RETIRO DE OBRAS Y REVOCACIÓN. 20



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SEXTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C.

[REDACTED]

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA, EL C. ING. SAÚL COLÍN ORTÍZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S

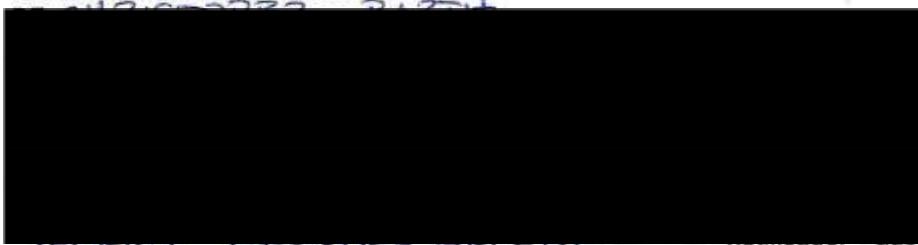
c.c.p.- Expediente.
c.c.p.- Minutario.
SCO/PRS/IVOD.

SANCIÓN: \$67,941.00 (SON SESENTA Y Siete MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO 00/100 M.N), RETIRO DE OBRAS Y REVOCACIÓN.



CITATORIO

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO



horas con 30 minutos del

s mil 17, el C.

escrito a esta Delegación de la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur; me constituyó en el inmueble marcado con el número _____ de la calle Coordinado UTM de Referencia,

12 Q 655, 788 +, 2563, 805Y, en el Municipio de LOS CABOS, en

la Entidad Federativa Baja California Sur C.P. _____; cerciorándome por medio de

Coordinado UTM de Referencia TOMO DU CON, que es el domicilio señalado por CHRISTOPHER BAKER para oír y recibir todo tipo

de notificaciones; requiri la presencia del interesado, representante legal o autorizado y al no encontrarlo, dejó el

presente citatorio en poder del C. Se debo Preguntar en el domicilio, quien se encuentra en dicho domicilio ninguna persona se encuentra en el domicilio

para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio a este C. notificador, a las 09 horas con 30 minutos, del dia 09 del mes de noviembre del dos mil 17.

Asimismo, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le apercibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si ésta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio.

EL C. NOTIFICADOR

EL INTERESADO



INSTRUCTIVO

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE

En

o

con 30 minutos del día

2018 DEROY

notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, me constituyó en el inmueble marcado con el número 514 de la calle Cooperativa VIM de Refinería 129, Colonia 655, 7884, 2563, 8054, en el Municipio de Los Cabos, en la Entidad Federativa Baja California Sur; cerciorándome por medio de

[REDACTED] es el domicilio señalado por el representante legal o autorizado [REDACTED] en el domicilio, y [REDACTED] señalado para efecto de oír y recibir referido, a pesar del citatorio en que

se solicitó la presencia del representante legal o autorizado, procedo a realizar la presente diligencia de notificación por medio de INSTRUCTIVO, mismo que se deja pegado en el domicilio en lugar visible [REDACTED] con fundamento

en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento, se notifica formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el oficio PPPA 10.1120274194/2017 de fecha 25 octubre 2017, que contiene: Resolución Administrativa con Expediente Administrativo

No. PPPA 10.3 20.27-4/0039-17 emitido por el Ing. Saúl Colín Ortiz., Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dejándose colocado en lugar visible del domicilio antes señalado, copia con firma autógrafa del OFICIO, que consta de 21 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 09 horas con 35 minutos del día de su inicio, El texto íntegro del OFICIO, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se

